Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GABRIEL ÁNGEL SANTANA MATOS & ALMA BETSY SANTANA MATOS Peticionarios-**Recurridos** EX PARTE ÁNGEL MANUEL SANTANA RIVERA Parte Interventora – **Peticionaria**	TA2026CE01130	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Caso Núm.: LJ2025CV00040 Sobre: Expediente de Dominio

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y el Juez Cruz Hiraldo

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2026.

El 27 de agosto de 2026, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Ángel Manuel Santana Rivera, parte interventora (en adelante, señor Santana Rivera o parte peticionaria), por medio de *Petición de Certiorari Civil*. Mediante esta, nos solicita que revisemos la *Resolución y Orden* emitida y notificada el 29 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* acogió la *Moción Solicitando Relevo de Sentencia por Fraude y Nulidad Absoluta* presentada por la parte peticionaria el 16 de junio de 2026 como una solicitud de reconsideración, por lo que la declaró No Ha Lugar, y ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos que adelante se esbozan, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari.*

I

El caso que nos ocupa dio inicio mediante una *Petición* Ex *Parte* sobre Expediente de Dominio interpuesta el 8 de mayo de 2025

por los señores Gabriel Ángel y Alma Betsy, ambos de apellidos Santana Matos, respecto a cierta propiedad sita en el barrio Los Llanos, en Lajas, Puerto Rico.

Acaecidas varias incidencias de rigor, innecesarias pormenorizar, el 17 de septiembre de 2025, el señor Santana Rivera, incoó ante el foro primario *Solicitud de Intervención, Oposición a Expediente de Dominio y Reconvención* respecto a la cual, se le notificó sobre su obligación de cancelar los correspondientes aranceles.

Al día siguiente, 18 de septiembre de 2025, el señor Santana Rivera instó ante el foro primario *Solicitud de Intervención, Oposición a Expediente de Dominio y Reconvención*. Mediante su escrito, afirmó ser el padre de los peticionarios. Reclamó poseer interés legítimo y real sobre inmueble en controversia, alegando ser el dueño original de la finca, según surgía de la Escritura número 116, sobre Compraventa, otorgada en Cabo Rojo, Puerto Rico, el 2 de mayo de 1974 ante el Notario Benito A. Irizarry. Arguyó que, los recurridos no tienen derecho exclusivo ni legítimo sobre dicho bien, y que su solicitud de inscripción es improcedente. Acotó que, él estuvo privado de su libertad (confinado) desde abril de 1982 hasta el 2018, cuando fue indultado. Añadió que, habida cuenta que durante el período comprendido entre abril de 1982 y 2018, se encontraba privado de libertad en una institución penal, no pudo defender sus bienes o tener conocimiento de actos realizados por terceros. Sostuvo que, mientras se encontraba en prisión, su esposa Alma Matos Cáceres, sin su consentimiento, realizó una transacción de compraventa a favor de sus propios padres, transfiriéndoles así, el título de la referida propiedad. Arguyó que, dicha venta fue simulada o fraudulenta, ya que fue hecha con el fin de que, posteriormente, los padres de esta se la transfirieran como la exclusiva dueña. Esgrimió que, la alegada compraventa era nula,

por haber sido simulada y con causa falsa. Acotó que, posteriormente, los padres de Alma Matos Cáceres, en lo que aparentaba ser una donación simulada o pre acordada, le traspasaron la propiedad nuevamente a Alma Matos Cáceres, con el fin de despojarlo de su derecho sobre el inmueble.

Añadió que, luego fallecer la señora Alma Matos Cáceres, los recurridos entendieron que adquirieron la propiedad inmueble por herencia de esta. Señaló que, dado el hecho de que su otro hijo, Miguel Ángel Santana Matos, padecía de una enfermedad terminal, no tenía descendientes y su madre había fallecido, los recurridos lo convencieron para que le donara su participación en la propiedad en cuestión mediante la Escritura #42 sobre Partición, Adjudicación y Donación otorgada ante el Notario Luis Rafael Pérez Morales, el 7 de septiembre de 2023. Alegó que, poco después, este hijo falleció. Arguyó que, los actos reseñados fueron realizados en fraude de los derechos de un copropietario o titular legítimo; son nulos y no podían servir como base para un expediente de dominio.

Puntualizó que, la parte recurrida nunca ha poseído el inmueble de forma pública, pacífica, continua, ni en concepto de dueño, ya que desde que él salió a la libre comunidad, es quien reside la aludida propiedad.

Simultáneamente a su solicitud de intervención, el peticionario incoó *Reconvención* en la que, en esencia, hizo los mismos planteamientos previamente reseñados y reclamó, además, daños y perjuicios. Acaecidas varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, el 25 de septiembre de 2025, mediante *Resolución y Orden*, el foro *a quo*, declaró Ha Lugar la solicitud de intervención del aquí peticionario, y le concedió término a la parte recurrida para contestar la *Reconvención*.

Subsiguientemente, por entender que el caso de Expediente de Dominio Ex Parte se había convertido en un Expediente de

Dominio Contencioso Ordinario, el 3 de octubre de 2025, a iniciativa propia, el foro primario ordenó el traslado del caso a la Sala Superior.

El 20 de octubre de 2025, la parte recurrida incoó ante el foro de primera instancia, *Moción de Oposición y de Desestimación de la Solicitud de Intervención, Oposición a Expediente de Dominio y Reconvención*. Afirmó que, las actuaciones impugnadas, compraventas, donaciones y adjudicaciones sucesivas, fueron todas válidamente otorgadas mediante escrituras públicas, dentro del marco legal vigente y con el consentimiento expreso y previo del peticionario. La parte recurrida sostuvo ante el foro primario que, el 27 de junio de 1982 el señor Santana Rivera, otorgó un Poder General a su entonces esposa, Alma Matos Cáceres, para que, entre otras cosas, pudiese vender las propiedades del matrimonio. Sostuvo que, el referido Poder fue protocolizado mediante la Escritura Pública Número 77 otorgada el 3 julio de 1982 ante el Notario Público Luis R. Rivera Mendoza. Añadió que, en virtud de dicho Poder, la señora Alma Matos Cáceres, actuando en representación del señor Santana Rivera y en su carácter personal, otorgó la Escritura Pública Número 82 del 10 de julio de 1982, ante el Notario público Luis R. Rivera Mendoza, mediante la cual vendió la propiedad a Carmen Cáceres y Nicolás Matos Troche. Acotó que, luego de transcurridos 18 años, los señores Carmen Cáceres y Nicolás Matos Troche le donaron la propiedad en cuestión a su hija, Alma Matos Cáceres mediante la Escritura Pública Número 106 del 21 de junio de 2000, otorgada ante el Notario Luis R. Rivera Mendoza. Indicó que, la señora Alma Matos Cáceres murió el 10 de septiembre de 2010. Posteriormente, mediante *Resolución de Declaratoria de Herederos*[1], el foro primario declaró a los recurridos

[1] Caso Núm. I3CI201400797.

y a su hermano Miguel Ángel Santana Matos, herederos universales de la causante. Consecuentemente, el 7 de septiembre de 2023, Miguel Ángel Santana Matos otorgó la Escritura Púbica de Donación, Número 42 ante Notario Público Luis Rafael Pérez Morales, mediante la cual le donó su participación en la propiedad en cuestión a los recurridos. La parte recurrida afirmó que, se ha encargado de la propiedad desde entonces, y ha pagado el CRIM, entre otros gastos ordinarios.

Entre otros planteamientos, la parte recurrida expuso que, el señor Santana Rivera estuvo preso de 1982 a 1986, y del 1993 al 2016. De 1986 a 1993 y de 2016 a 2023 no hizo actos de dominio ni cuestionó la transacción de compraventa de la propiedad en 1982 ni la donación de esta a su exesposa, mucho menos, el poder que otorgó a esta.

El 28 de octubre de 2025, la representación legal del señor Santana Rivera solicitó ser relevada, lo cual autorizó el foro primario mediante *Resolución y Orden* emitida en igual fecha. Asimismo, mediante *Resolución Interlocutoria* emitida ese mismo día, dictaminó que "[c]on la Oposición presentada, se da por sometida la solicitud de desestimación de la intervención y reconvención presentada. El Tribunal procederá a resolver."

El **26 de noviembre de 2025**, el foro *a quo* emitió *Sentencia Parcial*, en la que consignó lo siguiente:

> [.....]
>
> **II. HECHOS ESENCIALES NO CONTROVERTIDOS**
>
> Del examen del expediente, los escritos presentados y la prueba documental acompañada, este Tribunal toma conocimiento de los siguientes hechos que no se encuentran en controversia y que constan acreditados mediante instrumentos públicos y documentos oficiales:
>
> a. El interventor, Ángel Manuel Santana Matos, otorgó poder general a su entonces esposa, Sra. Alma Matos Cáceres, mediante escritura pública número 77 de 3 de julio de 1982,

autorizada por el notario Luis R. Rivera Mendoza, facultándola expresamente a disponer de sus bienes, incluidos los inmuebles.

b. En virtud de dicho poder, la Sra. Alma Matos Cáceres actuó en nombre y representación del interventor al otorgar la escritura pública número 82 de 10 de julio de 1982, mediante la cual se transmitió la propiedad objeto de este expediente a favor de Carmen Cáceres y Nicolás Matos Troche.

c. En el año 2000, los adquirentes originales donaron la propiedad a su hija, la Sra. Alma Matos Cáceres, mediante escritura pública número 106 de 21 de junio de 2000, igualmente autorizada por notario público.

d. La Sra. Alma Matos Cáceres falleció el 10 de septiembre de 2010, y los peticionarios, junto a su hermano Miguel Ángel Santana Matos, fueron declarados sus herederos mediante Resolución de Declaratoria de Herederos (Caso Núm. I3CI201400797).

e. El 21 de octubre de 2015 se otorgó escritura de adjudicación hereditaria, adjudicándose la propiedad a los tres hermanos.

f. El 7 de septiembre de 2023, Miguel Ángel Santana Matos otorgó escritura de donación, mediante la cual transfirió su participación a los peticionarios, quienes desde entonces ostentan el 100% del dominio.

g. Los peticionarios han ejercido posesión pública, continua y pacífica de la propiedad, incluyendo el pago de contribuciones y administración del inmueble.

h. Durante más de cuarenta (40) años, el interventor no realizó gestión alguna para cuestionar la compraventa de 1982 ni los actos posteriores de dominio, a pesar de haber tenido largos periodos fuera de instituciones penales y plena capacidad para actuar mediante representación legal.

i. La Solicitud de Intervención presentada por el interventor no incluye documentos, prueba pericial, certificaciones, ni hechos específicos que sustenten sus alegaciones de fraude o simulación.

j. No se ha presentado prueba alguna que desvirtúe la validez del poder otorgado en 1982 ni la eficacia probatoria de los instrumentos públicos otorgados en virtud de dicho poder.

Consecuentemente, el foro primario dictaminó lo siguiente:

III. DETERMINACIÓN

Este Tribunal toma nota de que no existe controversia de hechos materiales. La parte interventora no presentó prueba que desvirtúe la validez del instrumento público de 1982 ni que contradiga los documentos presentados por los peticionarios. En ausencia de prueba que refute la escritura pública otorgada en virtud de un poder general concedido por el propio interventor, y ante la presunción de veracidad que ampara dicho instrumento conforme al artículo 280 del Código Civil, 31 LPRA Sec 6172, el Tribunal determina que los hechos esenciales se encuentran adecuadamente establecidos y no requieren ulterior dilucidación probatoria.

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, este Tribunal encuentra que la Solicitud de Intervención, Oposición a Expediente de Dominio y Reconvención presentada por el señor Ángel Manuel Santana no cumple con los requisitos procesales ni sustantivos exigidos por las Reglas de Procedimiento Civil, y no justifica la concesión de un remedio judicial.

Por tanto, este Tribunal **RESUELVE Y ORDENA**:

1. Se desestima con perjuicio la Solicitud de Intervención, Oposición a Expediente de Dominio y Reconvención presentada por el señor Ángel Manuel Santana, al amparo de las Reglas 7.2 y 10.2(5) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

2. Se declara que el presente procedimiento recobra su naturaleza ex parte no contenciosa, continuando su trámite conforme a la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico y el Código Civil de Puerto Rico, hasta la resolución final del expediente de dominio promovido por los peticionarios.

3. Se mantiene el curso del expediente de dominio a favor de los peticionarios Gabriel Ángel Santana Matos y Alma Betsy Santana Matos, quienes han demostrado posesión continua, pública y pacífica conforme a derecho.

Esta Sentencia Parcial se dicta por no existir impedimento legal alguno para posponer dictar la misma hasta la resolución final del presente caso de conformidad con la Regla número 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

El 21 de noviembre de 2025, el señor Santana Rivera compareció ante el foro primario y presentó *Moción Civil por Derecho Propio*, en la que, en esencia, expuso su desacuerdo con lo

determinado por la primera instancia judicial mediante la *Sentencia Parcial*. Respecto a la aludida moción, el 24 de noviembre de 2025, la parte recurrida solicitó que se tuviera por no presentada. Mediante *Resolución y Orden* del 8 de enero de 2026, el foro primario dispuso:

> Nada que proveer. Véase Sentencia Parcial dictada el 25 de noviembre de 2025.

Subsiguientemente, el 12 de enero de 2026, foro primario dictaminó *Orden*, en la que dispuso lo siguiente:

ORDEN

> El presente caso fue referido a la atención de esta jueza para una in[t]ervención solicitada por la parte interventora, [Á]ngel Manuel Santana, el 18 de septiembre de 2025. Habiéndose resuelto mediante sentencia parcial con perjuicio el 25 de noviembre de 2025 el caso continúa siendo un expediente de dominio ex parte y no un caso ordinario. Este Tribunal determina referir el caso a la Sala 307 del Hon. Tomás Báez Collado según la Orden Administrativa Núm. 5 del 25 de septiembre de 2024. Se ordena a la Secretaría asignar el presente caso a la Sala 307 del Hon. Tomás Báez Collado.

Luego de varias incidencias procesales, en su mayoría, varios escritos presentados por derecho propio por el señor Santana Rivera, el 4 de mayo de 2026, mediante *Resolución y Orden*, el foro *a quo* tomó conocimiento de lo informado y le concedió a la parte recurrida el término de 15 días para exponer su posición.

En esa misma fecha, la primera instancia judicial emitió *Resolución y Orden* en la que se dio por enterado respecto a la representación legal. Asimismo, razonó que, luego de examinado el expediente judicial, no tenía competencia para atender asuntos o reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 121 de 1 de agosto de 2019, según enmendada. En vista de lo anterior, le indicó al señor Santana Rivera que debía hacer sus reclamos ante el Tribunal con competencia en esos asuntos, ya que lo que se encontraba ante su consideración era una *Petición sobre Expediente de Dominio*. Además, le ordenó al señor Santana Rivera anunciar su

representación legal en el término de 30 días perentorios y le apercibió que no se le permitiría presentar escritos por derecho propio ante la complejidad de los asuntos por él planteados.

Por otro lado, apercibió a las partes que el incumplimiento con las órdenes del Tribunal conllevaría la imposición de sanciones económicas, incluyendo la eliminación de las alegaciones y cualquier otro remedio procedente en derecho.

El 14 de mayo de 2026, compareció ante el foro *a quo* la parte recurrida mediante escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Escrito Presentado por Derecho Propio*. En apretada síntesis, sostuvo que, los planteamientos contenidos en dicho escrito no alteran el carácter final y vinculante de la *Sentencia Parcial* emitida el 25 de noviembre de 2025, mediante la cual se desestimó con perjuicio, la intervención presentada por el señor Santana Rivera. Asimismo, adujo que, el escrito presentado por derecho propio por el señor Santana Rivera contenía alegaciones y reclamaciones colaterales que excedían el ámbito procesal del caso de expediente de dominio ex parte y pretendía reabrir controversias previamente adjudicadas y finalizadas por el Tribunal.

El 20 de mayo de 2026, el señor Santana Rivera anunció ante el foro primario su nueva representación legal, la cual fue aceptada ese mismo día por la primera instancia judicial.

Así las cosas, el 12 de junio de 2026, el foro primario emitió *Resolución y Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar a la solicitud de relevo de sentencia presentada por el señor Santana Rivera por derecho propio y ordenó la continuación de los procedimientos.

Subsiguientemente, el 16 de junio de 2026, el señor Santana Rivera, por conducto de su representación legal, interpuso *Moción Solicitando el Relevo de Sentencia por Fraude y Nulidad Absoluta*. Al aludido petitorio se opuso la parte recurrida mediante *Moción en*

Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia presentada el 3 de julio de 2026.

Atendidos los escritos de las partes, el 29 de julio de 2026, el Tribunal de Primera Instancia, emitió la *Resolución y Orden* cuya revisión nos atiene, la cual lee como sigue:

> El 12 de junio de 2026 este Tribunal emitió una Resolución y Orden, debidamente notificada el 15 de junio de 2026, decretando *No Ha Lugar* a la solicitud de relevo de sentencia presentada por la parte interventora, Ángel Manuel Santana Rivera, por derecho propio. El 16 de junio de 2026 el Sr. Ángel Manuel Santana Rivera, compareció mediante escrito *"Moción Solicitando Relevo de Sentencia por Fraude y Nulidad Absoluta"* a través de los compañeros, Lcda. Ana Cristina Cabán y Lcdo. Norman Irizarry Díaz, solicitando el Relevo de Sentencia bajo la Regla 49.2, revocando y dejando sin efecto la Sentencia Parcial dictada el 25 de noviembre de 2025 por motivo de Fraude al Tribunal.
>
> Oportunamente, la parte Peticionaria compareció mediante *"Moción en Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia"* a través de sus representantes legales. En síntesis, expone que no procede el relevo de sentencia ya que la Sentencia emitida es final y firme, al no haberse recurrido al foro apelativo.
>
> Examinado el expediente judicial y los escritos presentados, este Tribunal determina lo siguiente. Veamos.
>
> Surge del expediente que el Sr. Ángel Manuel Santana Rivera solicitó el relevo de sentencia el 27 de abril de 2026 mediante escrito presentado por derecho propio, al amparo de la Regla 49.2 (3) y (4) de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendada. El 4 de mayo de 2026 se emitió una *Resolución y Orden* a la Parte Peticionaria concediéndole un término de 15 días para exponer su posición. Así pues, el 14 de mayo de 2026 la parte Peticionaria compareció mediante *"Moción en Cumplimiento de Orden y En Oposición a Escrito por Derecho Propio"*. El 12 de junio de 2026 este Tribunal emitió una *Resolución y Orden* donde declaramos *NO HA LUGAR* la solicitud de relevo de sentencia presentada por el Sr. Ángel Manuel Santana Rivera.
>
> No obstante, el escrito presentado, el 16 de junio de 2026 *"Moción Solicitando Relevo de Sentencia por Fraude y Nulidad Absoluta"* lo acogemos como una solicitud de reconsideración. Examinados los escritos presentados por las partes, este Tribunal declara NO HA LUGAR a la solicitud de reconsideración.
>
> Se ordena la continuación de los procedimientos en el caso de epígrafe.

En desacuerdo, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor mediante el recurso de epígrafe, donde esgrimió los siguientes señalamientos de error:

> **PRIMER ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a relevar al peticionario de los efectos de la sentencia parcial de 25 de noviembre de 2025, a pesar de que esta es nula por haberse dictado mientras el interventor carecía de representación legal y dentro del propio término de treinta días que el foro primario le había concedido para conseguirla, en clara violación al debido proceso de ley.
>
> **SEGUNDO ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar el relevo solicitado como si se tratara de una determinación discrecional sujeta al término de seis meses, cuando ante una sentencia nula el Tribunal no tiene discreción para negar el relevo y el término de la regla 49.2 resulta inoperante.
>
> **TERCER ERROR:** Erró el Tribunal de primera instancia al denegar de plano, sin fundamento alguno y sin celebrar vista evidenciaria, una solicitud de relevo fundada en fraude al Tribunal que fue particularizada conforme lo exige la regla 7.2 de procedimiento civil, y respecto de la cual la [R]egla 49.2 no impone límite temporal alguno.
>
> **CUARTO ERROR:** Erró el Tribunal de primera instancia al ordenar la continuación del trámite ex parte del expediente de dominio, a pesar de que media una oposición en la cual se alega un mejor derecho, lo que obliga a convertir el procedimiento en un juicio contencioso ordinario conforme al artículo 191 de la ley núm. 210-2015, y a pesar de que el poder invocado no confiere el mandato expreso que exige todo acto de riguroso dominio.

El 8 de septiembre de 2026, compareció ante este foro revisor la parte recurrida mediante *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

II

A. El Certiorari

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211

DPR 821 (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020)[2]. Ahora bien, tal "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[3], dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas". (citas omitidas) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra, pág. 848. La precitada Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[4]

No obstante, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no

[2] Véase también, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

[3] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

[4] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Según se desprende de la precitada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, supra, pág. 449.

El certiorari, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial*". Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992*); Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Relevo de Sentencia

Como es sabido, toda sentencia dictada por un tribunal tiene a su favor una presunción de validez y corrección. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294 (1989); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445 (1977); *Cortés Piñeiro v. Sucn. A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961). Solo en ciertos escenarios muy particulares nuestro ordenamiento procesal civil permite a una parte solicitar el relevo de los efectos de una sentencia previamente dictada en su contra; asunto que, como sabemos, en nuestra jurisdicción es gobernado por la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018).

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. *Flores v. Prestress Manufacturing Corp.*, 2026 TSPR 53;

218 DPR ____ (2026); *Pérez Ríos et al. v. CPE*, 213 DPR 203, 214 (2023); *García Colón et al. v. Sucn. González,* 178 DPR 527, 539 (2010). Este precepto procesal civil tiene como fin establecer el justo balance entre dos (2) principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. Por el otro, que los litigios lleguen a su fin. [5] Es decir, esta regla provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. *García Colón et al. v. Sucn. González,* supra, pág. 540.

En particular, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra,* dispone, específicamente, como sigue:

> **Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.**
>
> Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:
>
> (1) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
>
> (2) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
>
> (3) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;
>
> (4) Nulidad de la sentencia;
>
> (5) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o
>
> (6) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[5] *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 936-937 (1971); José A. Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. II.

> Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.
>
> [...].

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo. El peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *García Colón et al. v. Sucn. González,* pág. 540.

La Alta Curia ha establecido que, para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. Así, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa –además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ya mencionadas- y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, este debe ser concedido. De ahí que, como regla general la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *García Colón et al. v. Sucn. González,* supra, págs. 540-541.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal.[6] Las determinaciones judiciales que

[6] *Piazza v. Isla del Río; Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, supra; *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 864, 867 (1965).

son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. Por ello, la Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable "pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses ...". *Piazza v. Isla del Río*; *Inc.*, supra. Transcurrido dicho plazo no puede adjudicarse la solicitud de relevo. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, supra.

Por igual, con relación a la precitada Regla 49.2 de Procedimiento Civil, el Alto Foro ha expresado "que el precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia o, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos". Empero, **la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación.** (Énfasis nuestro) (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 541.

Por otro lado, el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 543.

Es importante destacar que, bajo este fundamento no hay margen de discreción como si lo hay bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. Sobre el particular, ha manifestado el Tribunal Supremo que:

> ...la discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es "nula"; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.
>
> Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta *mandatorio* declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. (Citas omitidas).[7]

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

III

En esencia, en el caso de marras nos corresponde determinar si, incidió el foro primario al denegar una segunda moción de relevo de una sentencia[8], interpuesta parte peticionaria bajo el argumento de que la misma es nula. Adelantamos que, no le asiste la razón al peticionario.

Luego de una concienzuda y ponderada revisión de los eventos procesales al palio del derecho previamente expuesto, colegimos, al igual que el foro primario, que el señor Santana Rivera no presentó prueba que lograra desvirtuar la validez de la Escritura Pública Número 82, otorgada el 10 de julio de 1982, ante el Notario público Luis R. Rivera Mendoza[9], ni contradecir los documentos presentados por la parte recurrida. En ausencia de prueba que refute la aludida escritura pública, otorgada en virtud de un Poder General concedido por el propio peticionario, y ante la presunción de veracidad que ampara dicho instrumento conforme al artículo 280 del Código Civil,

[7] *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000). Véanse, *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, [243-244] (1996); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, [689] (1979). (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, págs. 543-544.

[8] Mediante *Resolución* del 29 de julio de 2026, la aludida moción fue acogida por el foro primario como una moción de reconsideración.

[9] Mediante el aludido instrumento público se le vendió la propiedad en cuestión a Carmen Cáceres y Nicolás Matos Troche.

31 LPRA Sec 6172, no estamos persuadidos de que la *Sentencia Parcial* impugnada adolece de nulidad. En virtud de lo anterior, la moción de relevo de sentencia fue presentada de manera tardía y sin fundamento jurídico que avale la aludida solicitud.

En fin, evaluado el recurso presentado por la parte demandada peticionaria colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. La decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia. Siendo así, concluimos que no procede la expedición del auto solicitado. Los señalamientos esbozados por la parte peticionaria no activan nuestra jurisdicción discrecional, toda vez que no presentan cuestión novedosa alguna ni demuestran la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen reabrir una controversia que ha sido objeto de amplia revisión judicial y respecto a la cual recayó una Sentencia Parcial final y firme. En consecuencia, resulta evidente que la parte peticionaria ha agotado los mecanismos procesales disponibles en nuestro ordenamiento para impugnar el dictamen de autos, sin haber logrado demostrar error, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción por parte del foro recurrido.[10]

IV

Por consiguiente, al no advertirse fundamento alguno que justifique nuestra intervención, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[10] Señalamos, además, que tomamos conocimiento judicial sobre las múltiples querellas y recursos que ha radicado la parte peticionaria en contra de los jueces que han entendido sobre el caso de epígrafe, así como de la representación legal de la parte recurrida.